

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas con veintinueve minutos del día cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Por recibido el memorándum con referencia 144-2021-SP, de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, remitido por el Subjefe de la Sección de Probidad, por medio del cual brinda respuesta al requerimiento de información que le fue solicitado. Asimismo, informa que:

“a. El Art. 5 de la Ley sobre el Enriquecimiento [I]lícito de Funcionarios y Empleados [P]úblicos establece quienes son los obligados a presentar su respectiva declaración jurada de patrimonio.

b. En ese orden, el art. 5 inciso segundo de la Ley arriba referida señala que: ‘Con el objeto de tener un control efectivo sobre las personas obligadas conforme al presente artículo, la Corte de Cuentas de la República y el Organismo o institución en que fuere nombrado o cesado en su ejercicio el funcionario o empleado, estarán en la obligación de remitir a la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, dentro de tercero día contado a partir de la fecha de toma de posesión o cese de ejercicio, informe sobre el nombre del titular, cargo, fecha de toma de posesión o cese de ejercicio del cargo y salarios devengados’.

c. Es decir, que son las instituciones a través del titular de la misma y el departamento de Recursos Humanos los obligados a informar a esta oficina los cambios efectuados en las instituciones públicas, es decir si han contratado nuevo personal o han cesado de su cargo a un funcionario o empleado público.

d. En el caso en comento, los siguientes ministerios: Gobernación y Desarrollo Territorial, Relaciones Exteriores, Agricultura y Ganadería y Justicia **no han reportado a esta oficina** sobre los nombramientos en los cargos solicitados de los señores: **Juan Carlos Bidegaín Hananía; Patricia Leonor Comandari Zanotti; Rolando Alfredo Martínez Pineda; y, Franklin Alberto Castro Rodríguez.**

e. Razón por la cual, no se entregan en versión pública copia de las declaraciones juradas de patrimonio requeridas, **ya que no existen en nuestros archivos registro de haberlas presentados**” (sic).

Considerando:

I. 1. En fecha 21/5/2021 a las 16:38 horas la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de acceso número 272-2021, en la cual requirió:

“- Versión pública de las declaraciones de patrimonio presentadas por los siguientes funcionarios públicos: Rolando Alfredo Martínez Pineda, Ministro de Agricultura y Ganadería; Franklin Alberto Castro Rodríguez, Director General de Correos; Juan Carlos Bidegaín Hananía, Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial; y Patricia Leonor Comandari Zanotti, Viceministra de Relaciones Exteriores, Integración y Promoción Económica. Funcionarios actualmente nombrados por el presidente, años 2021” (sic).

En virtud que la usuaria presentó la solicitud de información en hora inhábil, de conformidad al art. 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA), esta se tiene como presentada el 24/5/2021.

2. Por resolución con referencia UAIP/272/RAdm/673/2021(3), de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se admitió la solicitud de información, la cual fue requerida al Jefe de la Sección de Probidad, mediante memorándum con referencia UAIP/272/507/2021(3), de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno y recibido el mismo día en dicha dependencia.

II. En consecuencia, tomando en cuenta que el Subjefe de la Sección de Probidad expresó que no es posible brindarse **las declaraciones juradas de patrimonio de toma de funciones de Rolando Alfredo Martínez Pineda como Ministro de Agricultura y Ganadería; Franklin Alberto Castro Rodríguez como Director General de Correos; Juan Carlos Bidegáin Hananía como Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial; y, Patricia Leonor Comandari Zanotti como Viceministra de Relaciones Exteriores, Integración y Promoción Económica**, por no existir en esa Sección registros de haber sido presentadas a la fecha de su reporte.

A partir de lo informado por el Subjefe de la Sección de Probidad, en los términos antes relacionados, es procedente realizar las siguientes consideraciones.

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “*...que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la LAIP, establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP, porque esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante las dependencias administrativas correspondientes, a efecto de requerir la información señalada por la peticionaria y con relación a ello el Subjefe de la Sección de Probidad de esta Corte, se ha pronunciado en los términos antes indicados; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de la información detallada.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 69, 70, 71, 72 y 73 de la LAIP, se resuelve:

1. *Confírmese* a esta fecha, la inexistencia de las declaraciones juradas de patrimonio de toma de posesión de los funcionarios antes mencionados, tal como consta en el romano II de esta resolución.

2. *Entréguese* a la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxx el memorándum con referencia 144-2021-SP, suscrito por el Subjefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia.

3. Notifíquese.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.